

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                |   |
|----------------|---|
| Proceso        | Divisorio                                 |
| Demandante     | Ricardo Adolfo Muñoz Jaramillo            |
| Demandada      | Inés Moreno Hernández                     |
| Radicación     | 05001-31-03-008-2018-00157-00             |
| Instancia      | Primera                                   |
| Interlocutorio | 118                                       |
| Asunto         | Termina proceso por desistimiento tácito. |

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Dentro del proceso de la referencia, el día 13 de septiembre de 2021 (pdf 03 del cuaderno principal), notificado por estados el 20 del mismo mes y año (pdf 04 del cuaderno principal), se requirió a la parte demandante para que realizara la comunicación de la designación al secuestre ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA, que fue nombrado por auto del 05 de agosto de 2019 (pdf 02 fl. 106 pág. 131).

Para ello, se le concedió término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación de la demanda.

A la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte haya realizado las gestiones exigidas, pues el término venció el día 03 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm.

Por lo tanto, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditada su causación.

*Artículo 365 numeral 8 CGP: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."*

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-406707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso DIVISORIO promovido por RICARDO ADOLFO MUÑOZ JARAMILLO en contra de INÉS MORENO HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-406707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

**CUARTO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)